



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 745/2024

EXP. N.º 02178-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Germán Núñez Palomino contra la resolución de fecha 12 de abril de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2022, don Pedro Germán Núñez Palomino interpone demanda de *habeas corpus*² contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, a la tutela procesal efectiva y del principio de legalidad penal.

Solicita que se declare nula la Resolución 9, de fecha 8 de setiembre de 2022³, en el extremo que declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación contenido en el Auto de Calificación del Recurso de Apelación, Resolución 127, de fecha 1 de diciembre de 2021⁴, en el extremo que le concedió el recurso de apelación contra la Resolución 95, de fecha 12 de octubre de 2021⁵, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo en el proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos y otros⁶; y que, en consecuencia, se dé trámite al recurso de apelación.

El actor sostiene que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada mediante Resolución 9, de

¹ Fojas 241 del expediente.

² Fojas 105 del expediente.

³ Fojas 95 del expediente.

⁴ Fojas 86 del expediente.

⁵ Fojas 72 del expediente.

⁶ Expediente 00164-2014-435-5001-JR-PE-04.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO

fecha 8 de setiembre de 2022⁷, rechazó el recurso de apelación contra la Resolución 95, de fecha 12 de octubre de 2021, que expidió el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, lo que resulta una decisión irracional y restrictiva, puesto que no existe prohibición taxativa sobre la revisión del citado medio impugnatorio. En ese sentido, es procedente la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechace una excepción u otro medio de defensa que sea resuelto durante la etapa intermedia.

Además, la referida Sala realizó un análisis sin que se hayan respetado las reglas sistemáticas de la interpretación, puesto que no se analizó *in extenso* la norma aplicable (Nuevo Código Procesal Penal). Tampoco se ha considerado la finalidad de los medios impugnatorios, ni se ha efectuado un análisis teleológico.

Refiere que el rechazo de la excepción, cuestión previa, cuestión prejudicial u otro medio de defensa formulados durante la etapa intermedia o en la audiencia desarrollada durante la referida etapa no se encuentra establecido en la ley. Precisa que se ha interpretado de forma indebida el artículo 352, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que este señala que, contra la resolución que declare fundada una excepción o medio de defensa, procede la interposición del recurso de apelación, lo cual no impide su procedimiento.

Agrega que la norma mencionada debió ser interpretada en el sentido de que, cuando se formulen excepciones o defensas previas formuladas por varios acusados y se estime una de ellos, no será necesario que se suspenda el procedimiento hasta que esté resuelto, por lo que su trámite puede continuar respecto a los demás imputados. En consecuencia, la Resolución 9 adolece de incongruencia, porque no regula de manera expresa y no debe ser interpretada de manera restrictiva. Además, el artículo 416.1, literal b), del Nuevo Código Procesal Penal no hace distinción al sentido de la resolución y establece que procede el recurso de apelación contra el auto que declara infundada o improcedente una excepción en la etapa intermedia. Asevera que la Sala se ha apartado de lo previsto en el artículo 91 del Nuevo Código Procesal Penal, según el cual procede el recurso de apelación contra el auto expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria, sin hacer distinción alguna.

⁷ Expediente 00164-2014-485-5001-JR-PE-04.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2023-PHC/TC

LIMA

PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO

Alega que, según lo previsto por el artículo 350.1., literal b), del Nuevo Código Procesal Penal, cuando se deduzca una excepción o medio de defensa, y estos sean declarados infundados, también procede la interposición del recurso de apelación, lo cual no impide que se continúe con su tramitación.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante Resolución 1, de fecha 15 de setiembre de 2022⁸, admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁹. Al respecto, refiere que, según lo previsto por el artículo 352, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, no procede la interposición del recurso de apelación contra la resolución que desestime la excepción de improcedencia de acción o los medios de defensa, en cumplimiento del principio de legalidad, y que ello guarda coherencia con la dinámica de la etapa intermedia en la cual se realiza el control formal y sustancial de la acusación; además de que rige el principio de concentración, porque en la etapa intermedia se purifica y sana el proceso, puesto que las excepciones, cuestiones previas u otros medios de defensa se resuelven en ese momento, durante la cual se debe demostrará la responsabilidad penal o no del imputado. En tal sentido, se rechazó el recurso de apelación que interpuso el actor porque incumplió el mandato contenido en la norma de carácter procesal.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 2 de diciembre de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda, al considerar que la Resolución 9, de fecha 8 de setiembre de 2022, no tiene incidencia negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del actor. Asimismo, argumenta que él estuvo facultado para interponer recurso de casación excepcional contra la referida resolución conforme a lo establecido en el artículo 427, numeral 4, del Nuevo Código Procesal Penal y en el artículo 429, numeral 1, del citado Código.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que la Sala superior demandada denegó el recurso de apelación en aplicación del artículo 404, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal y que, en dicho contexto, el recurrente pudo presentar

⁸ Fojas 120 del expediente.

⁹ Fojas 128 del expediente.

¹⁰ Fojas 190 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO

recurso de casación o recurso de queja. Sin embargo, no se acredita ni se menciona que la cuestionada resolución haya sido impugnada, por lo que la dejó consentir. Además, se advierte una mínima justificación al emitir su decisión la Sala superior demandada, por lo que concluye que las alegaciones del recurrente son controversias propias de la judicatura ordinaria.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 9, de fecha 8 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación contenido en el Auto de Calificación del Recurso de Apelación, Resolución 127, de fecha 1 de diciembre de 2021, en el extremo que concedió el recurso de apelación que interpuso la defensa de don Pedro Germán Núñez Palomino contra la Resolución 95, de fecha 12 de octubre de 2021, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo en el proceso seguido por el delito de lavado de activos y otros¹¹; y que, en consecuencia, se dé trámite al recurso de apelación.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias, a la tutela procesal efectiva y del principio de legalidad penal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que, si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de

¹¹ Expediente 00164-2014-435-5001-JR-PE-04.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02178-2023-PHC/TC
LIMA
PEDRO GERMÁN NÚÑEZ PALOMINO

defensa, a la prueba, etc., ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal¹².

5. En el presente caso, la Resolución 9, de fecha 8 de setiembre de 2022, no tiene incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal del recurrente tutelado por el *habeas corpus*, en tanto versa sobre la desestimación de una excepción de naturaleza de acción.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

¹² Expedientes 04791-2014-PHC/TC, 04016-2007-PHC/TC; 03051-2008-PHC/TC; 03286-2010-PHC/TC.